



FECHA:	Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

RADICACIÓN	88001-3184-001-2020-00027-00
REFERENCIA	VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE	ALTAGRACIA VARGAS ETREN
DEMANDADO	HARRY HOOKER GUERRERO.

INFORME

Doy cuenta a usted señora jueza de la presente demanda Verbal de Divorcio arriba referenciada, informándole que por reparto ordinario le correspondió su conocimiento; así mismo, le informo que a la misma se acompaña una copia para traslado y archivo del juzgado. Paso a Despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
Secretario



FECHA:	Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

RADICACIÓN	88001-3184-001-2020-00027-00
REFERENCIA	VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE	ALTAGRACIA VARGAS ETREN
DEMANDADO	HARRY HOOKER GUERRERO.
Auto No.	0376-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio, el Despacho pudo notar que el libelo no reúne todos los requisitos generales para su admisión, en la medida en que no se estableció de forma exacta el lugar donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

En efecto, en la demanda la mandataria judicial del demandante indico que la demandada puede ser notificada en el "...barrio las Canteras...", lo cual es imprecisa, ya que no se entregó la dirección precisa dentro del sector en denunciado, pues el aludido sector se encuentra dividido entre calles, por lo que con esa información escueta sería muy difícil localizar al Señor HARRY HOOKER GUERRERO para notificarle las decisiones emitidas en este asunto que deban hacerse de forma personal, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda "El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..." (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar la dirección precisa donde pueda ser ubicado el Señor HARRY HOOKER GUERRERO, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, se observa que el poder conferido el demandante a su apoderada judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la citada profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Divorcio, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo



cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Señora ALTAGRACIA VARGAS ETREN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

//APRE